----Trelew, diciembre de 2011.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

----CONSIDERANDO:----------

----A fojas 367/370 la sentencia interlocutoria Nº 085/2011 dictada por esta Cámara resolvió, en lo sustancial, confirmar en lo principal el decisorio de fojas 324/326 vta., que había declarado operada la caducidad de instancia en la presente causa, haciendo extensiva tal declaración a favor del demandado en autos W. S. ----------

----A fojas 377/390 contra ese decisorio la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (fs. 385 vta.-IV.; art. 291 inc. “e” CPCyC). ---------- ----

----Examen formal.- ---------- --------

----A fojas 389 vuelta (segundo ap.) sintetizó el recurrente el eje de sus agravios: 1º) omisión de producir prueba tanto por parte del sentenciante de primera y como los de Alzada; 2º) haber opinado esta Cámara en materia médica; 3º) omisión de tratar el caso fortuito y sus efectos; 4º) resolver en base a presunciones. ---------- -----

----A) Sin embargo, adolece el escrito recursivo de un marcado déficit consistente en que omitió tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Es así que nada se dijo acerca de que: **a)** Tratándose el concedido de un recurso en relación, recibido el expediente con sus memoriales corresponde al tribunal dictar la providencia de autos, no admitiéndose la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (fs. 367 vta., tercer ap.); **b)** El art. 152 del CPCyC no impone la obligación de contestar en quien es notificado del traslado, sino que le confiere la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa en juicio. En consecuencia, no habiendo respuesta y no estableciendo la norma apercibimiento ni presunción alguna, tampoco hay modo de darle a ese silencio un significado especial (ver fs. 368, 1º párrafo); **c)** Cierto es que la afección invocada por el Dr. V. pudo imposibilitar al paciente mantener contacto con sus patrocinados e incluso con temas relacionados a su actividad laboral durante el lapso de tiempo que estuvo sometido a estudios, tratamientos y cirugía, pero ello no lo dispensa para que una vez restablecido, -con posterioridad al 02/11/10, y antes del vencimiento del plazo de caducidad (15/11/10)- o en el caso que continuara impedido delegara en otro profesional la prosecución del proceso o anoticiara al juzgado de su situación solicitando suspensión de plazos, o bien aconsejara a sus patrocinados que fueran representados por otro profesional hasta el total restablecimiento de su estado de salud. Refuerza lo anterior la circunstancia de que la caducidad de instancia recién fue acusada en fecha 08-02-11. Es decir no se produjo una situación ajena a la voluntad del enfermo que haya impedido que el proceso fuera impulsado antes de agotarse el plazo total de caducidad. (fs. 368 vta., al medio); **d)** Siendo que la parte actora no ha acreditado que se hallare frente a un impedimento ajeno a su voluntad -insalvable o imposible de superar- que le impidiere

continuar el proceso durante un lapso de tiempo superior al previsto para la caducidad de la instancia, se desestiman los agravios del apelante, confirmándose el decisorio de la jueza *a quo* (fs. 368 vta., anteúltimo ap.).----------

---Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). Y a los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente -con más voluntad que demostración crítica- una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230). ---------- ----------

----B) Por otra parte para la apertura de la casación es necesario señalar qué norma habría sido violada con el dictado de la sentencia cuestionada, el modo en que la misma fue infringida y la incidencia que esa violación ha tenido en el resultado del proceso, sin que baste la simple divergencia con el criterio sustentado por la sentencia, tal como lo hizo el recurrente (SIL 21/94, 22/94 Sala Única; S.I.C. 169/01 “B”CAT). -------

---A fojas 374 de la carátula puede advertirse que ese acápite se encuentra sin llenar. --

---C) Para concluir el examen, ha de señalarse que faltó completar en la carátula que hay que adjuntar con todo recurso de casación, el rubro “Decisión recurrida” (con la fecha de notificación del pronunciamiento) y el rubro “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”, provocando esa omisión las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ. ---------- ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 377/390 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 085/11 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

----Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art 14 Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIC.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO